

PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
<notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 11/11/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: MARIÑO QUINTERO C.C. 14934933
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 76001310501120210038800

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta el decreto 806 del 2020 que indica lo siguiente:

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa me permito adjuntar el memorial dentro del cual se allega resolución **SUB 275694 del 18 de diciembre del 2020 y SUB 278720 del 22 de octubre del 2021 y certificado de pago de costas**, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la que solicito al despacho proceder a dar terminación por pago y se proceda con el levantamiento de medida cautelar.

Cordialmente,



MARÍA JULIANA MEJÍA G.

Subgerente

Celular: 317 769 9699

PBX: (602) 888 9161

Elaborado por **LAURA FERNANDA PERLAZA G.**

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: MARIÑO QUINTERO C.C. 14934933

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501120210038800

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación, para lo cual me permito poner en conocimiento el acto administrativo **SUB 297026 DEL 09/11/2021 y certificado de costas** emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Anexos

- Actos administrativos.
- Certificado de costas

Del señor Juez,



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.
LPG

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: MARIÑO QUINTERO C.C. 14934933

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501120210038800

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.641.018** de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. **239.596 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



JOHANNA ANDREA CASALLAS G.
C.C. No. 1.113.641.018 de Palmira
T.P. No. 239.596 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_13349103_9-2021_13170998

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 22512 del 15 de diciembre de 2006, se reconoció una pensión de VEJEZ al señor (a) **QUINTERO MARINO**, identificado(a) con CC No. 14,934,933, en cuantía de \$ 411.556.

Que el (la) causante falleció el 10 de octubre de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante fallo de fecha 26 de mayo de 2016 ordeno:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES. respecto de los incrementos pensionales por persona a cargo generados con anterioridad al 29 de abril de 2012 y no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad de seguridad social demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor MARINO QUINTERO. identificado con la cédula de ciudadanía NO. 14.934.933, del incremento pensional del 14% sobre la mesada mínima legal vigente por cuenta de su compañera LILIANA ANGOLA, a partir del 29 de abril de 2012 y mientras subsistan las causas que le dieron origen. Sumas de dinero que deberán indexarse al momento del pago conforme la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia. Incluyendo la mesada de abril del presente año, se calculó el capital adeudado en la suma de \$4.813.114.

TERCERO: CONDENAR a la entidad de seguridad social demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor MARINO QUINTERO, identificado con la cédula de Ciudadanía NO 14.934.933, del incremento pensional del 7% sobre la mesada mínima legal vigente por

cuenta de su hija LADY NATHALIA QUINTERO ANGOLA, por períodos comprendidos entre el 29 de abril de 2012 y 01 de julio de 2013 y entre 01 de enero de 2015 y el 01 de julio de 2015. Sumas de dinero que deberán indexarse al momento del pago conforme la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia. Se calculó el capital adeudado en suma de \$6.359.559.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 Salarios Mínimos Vigentes al del pago.”

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2016 ordena:

“PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali, el 26 de mayo de 2016 en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar a MARINO QUINTERO la suma de \$1.007.994 por concepto de incrementos pensionales del 7% por su hija LADY NATHALIA QUINTERO ANGOLA, causados desde el 29 de abril de 2012 hasta el 02 de julio de 2013 y desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

TERCERO : SIN COSTAS en esta instancia.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 8 de noviembre de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado No. 76001310501120210038800 iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho judicial que se evidencia título judicial No. 469030002413990 del 30/08/2019 por valor de \$1.378.910 en estado pendiente de pago, correspondiente a las costas

procesales.

Que conforme a la información registrada el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

Que teniendo en cuenta que el señor **QUINTERO MARINO**, ya identificado, falleció en el curso del proceso de cumplimiento del fallo judicial, se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados hasta el día anterior del fallecimiento del causante.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

“para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley”.

Que, por lo anterior, se procede a reconocer un pago único a herederos del señor **QUINTERO MARINO** en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Corresponde al pago a herederos el retroactivo por incrementos causados hasta el 9/10/2021, liquidados en 14 mesadas al año.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$1.007.994**, por incrementos pensionales del 7% causados del 29/04/2012 al 2/07/2013 y del 1/01/2015 al 30/06/2015
 - b. La suma de **\$375.154** por concepto de indexación causada del 29/04/2012 al 2/07/2013 y del 1/01/2015 al 30/06/2015.
 - c. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$4.813.114**, por incrementos pensionales del 14% causados del 29/04/2012 al 30/04/2016.
 - d. La suma de **\$8.596.087**, por incrementos pensionales del 14% causados del 1/05/2016 al 09/10/2021.
 - e. La suma de **\$2.424.354** por concepto de indexación causada del 29/04/2012 al 9/10/2021.

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación de términos de prescripción por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, al momento de conocer el trámite de pago a herederos.

Que respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados antes del fallecimiento del causante que son determinados mediante este acto administrativo, se debe precisar que este trámite es inherente a la Dirección de Nómina de Pensionados y deber ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando el procedimiento que se enuncia a continuación y que resulta procedente en razón a que la calidad de beneficiario no siempre es coincidente con la condición de heredero que determina la ley, la cual podrá incluso generar que se presente personas diferentes a las que solicitan el reconocimiento de la prestación. Adelantando los siguientes pasos:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel

nacional.

2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.

3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.

4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.

5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8.- En caso de superarse la cuantía de \$66.629.290 (conforme Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, la base de procesos judiciales notificados unificada de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, la base de datos SAP, la base de títulos judiciales suministrada por el Banco Agrario y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental Bizagi de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro de la orden proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, dentro del proceso No. 76001310501120210038800, autoridad del orden superior jerárquico, y que en

razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia, se procede a reconocer PAGO HEREDEROS, a consecuencia del fallecimiento del señor **QUINTERO MARINO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago ordenado sentencia	5.821.108
Incrementos	8.596.087
Indexación	2.799.508
Valor a Pagar	17.216.703

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, al momento de conocer el trámite de pago a Herederos.

Que en consecuencia mediante el presente acto administrativo se establecen las sumas que deberán ser reconocidas como pago a HEREDEROS, pero será la Dirección de Nómina de Pensionados, por tratarse de un asunto de su competencia, la que efectuará la evaluación de documentos, reconocimiento y desembolso de los mismos.

Parágrafo: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor **QUINTERO MARINO**, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de procesos Judiciales para que inicie la gestión en el proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que se emite el presente acto administrativo, conforme a las directrices establecidas por la entidad para el reconocimiento de prestaciones y cumplimiento de sentencia judicial, la información existente en la página web de la rama judicial, la base de procesos judiciales notificados unificada de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, la base de datos SAP, la base de títulos judiciales suministrada por el Banco Agrario y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental Bizagi de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a los posibles herederos del **QUINTERO MARINO**, haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución según el Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELISA FERNANDA VASQUEZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

COL-SOB-03 502,1

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **agosto 30 de 2019 a agosto 30 de 2019**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:14934933 - 233217		7900233918	BG698 - Secc : 41 :			30/08/2019 - 31/08/2019			1.378.910
MARINO QUINTERO		Bco:	Cta.:			Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4100930511	2019_6280027	1.378.910	0	0	0	0	0	0	1.378.910
Concepto: 76001310501120150031700 011.LABORAL CIRUCUITO CALI									

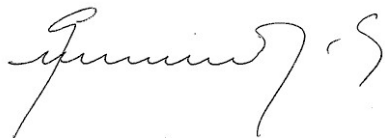
Total Giros: 1

Total Girado: 1.378.910

Son: **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 30 días del mes de agosto de 2019, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



No 3373

Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es lido por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(s) Notaría(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaría(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que han cumplimentado a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 8.200
Recaudos Fondo Especial para el Notariado:	\$ 8.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



No 3373

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468

E-MAIL: poderesjud.ciaise@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA

Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA

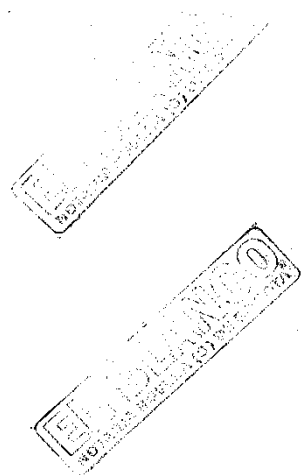
ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 287-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaria, comparació el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

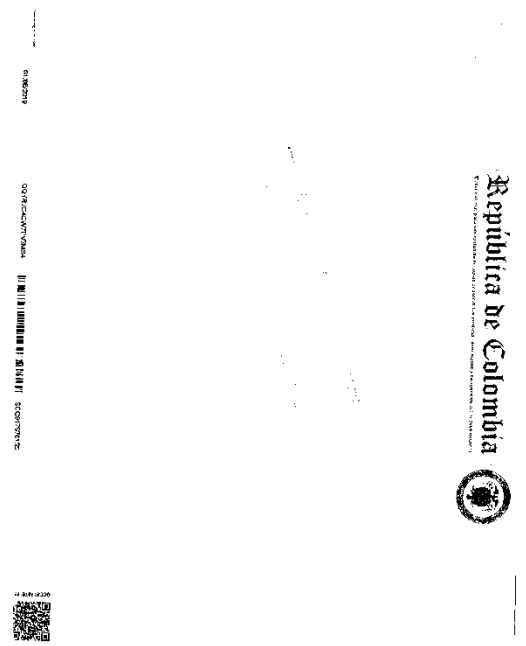
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcialmente o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El presente certificado se expide en Bogotá D.C., a los 02 de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.